

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 135/2015

Cochabamba, 11 de junio de 2015

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Milton Flores Montaña, contra la Resolución Final de Sumario Administrativo N° 001/2015 de 14 de mayo y Resolución N° 02/2015 de 25 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO: Que, el recurrente en fecha 01 de junio de 2015, dirigiéndose a la Autoridad Sumariante del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba interpone recurso jerárquico, dentro del sumario administrativo seguido en su contra.

Que, con la providencia de radicatoria de 09 de junio de 2015, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, tomó conocimiento del recurso planteado, disponiendo en aplicación del Art. 29 de DS N° 23318-A, modificado por el DS N° 26237, declarar la radicatoria en la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba de los antecedentes del proceso administrativo.

Que una vez radicada la causa se conoció el memorial de fecha 28 de mayo de 2015, presentado el 01 de junio de 2015, mediante el cual a tiempo de interponer el Recurso Jerárquico, presenta recusa a dos Vocales de la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba: "Dra. Betsabé Merma Mamani y Dr. Daniel Campos", por la argumentación cursante en el referido memorial.

CONSIDERANDO: Que, la Sentencia Constitucional N° 2593/2010-R, de 06 de diciembre de 2010, en su parte considerativa relativa a los Fundamentos del Fallo, ha establecido: *"De lo antes relacionado y sin que implique un análisis de fondo, se infiere que los accionantes estuvieron al tanto de la denuncia, así como del inicio del proceso disciplinario, y en cuanto al incidente de nulidad planteado cuyo rechazo reclaman, no es posible dejar de mencionar que no son admisibles y por tanto susceptibles de ningún recurso, toda vez que el proceso disciplinario no tiene las características de un juicio ordinario y menos penal, al contrario, como ha reconocido la SC 050/2000-R, de 25 de julio "Los procesos disciplinarios internos son sumarios, por lo que no admiten recusaciones, excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, incidentes, etc., pues a diferencia de los procesos ordinarios, el trámite debe ser sencillo, rápido y expeditivo, con el propósito de averiguar la verdad sin dilaciones perjudiciales al servicio público y al procesado ..."*

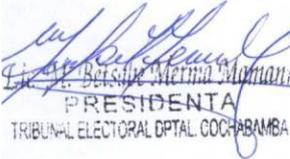
Que, el artículo 15 de la Ley 254 (Código Procesal Constitucional) establece: *"(CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS). I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares."*

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, al existir un incidente procesal como es la recusación, el mismo de conformidad a la Jurisprudencia vigente, no es admisible por la naturaleza de dichos sumarios administrativos, ya que establece que el trámite debe ser sencillo, rápido y expeditivo, con el propósito de averiguar la verdad sin dilaciones perjudiciales al servicio público y al procesado, por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO: La Sala Plena del TED de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

RESUELVE: Rechazar el incidente procesal de Recusación formulado contra los Vocales: Lic. María Betsabé Merma Mamani y Dr. Daniel Campos Escalante, dentro del Sumario Administrativo instaurado contra el Servidor Público Milton Flores Montaña por las razones expuestas en los fundamentos del presente fallo.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. María Betsabé Merma Mamani
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


C. Rocío Jiménez Alvarellós
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. COCHABAMBA


Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. COCHABAMBA


Dr. Danny Roberto Knauff Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Ramiro Edwin Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA